

**SELLO TERCERO TREINTA Y  
QUATRO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y SIETE.**

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de  
Sicilia, Principe de Paterno, Marques de los Vélez, Molina, y Martorel, señor  
de las Baronias de Castellón de Rosas, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cathal.  
señor de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, y de las siete del Río de Almanzora  
Las Cuevas, Portilla, y Argenta, y Adelantado y Capitan mayor de el Reyno de  
Mencia, y sus Partidos; Comendador de Silla, y Benasal en la orden de Montesa;  
Señal hombre de Camara de su Mage. y de sus Consejos de Estado y Guerra etc.  
Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de oficiales  
de Consejo, para mi Villa de Alhama, y de los que me han sido propuestos hallo son  
aproposito, para Alcaldes ordinarios Damian Martínez, y Bernardo Galian,  
para Regidores, Martin serrano el mayor, Joseph Vidal, Andres Carrion, y Juan  
Canon Vives, para Alguacil mayor Damian Vives, para scribano de Ayuntamiento  
D. Andres de Almonsa Navarrete, y para Procurador Juan Clarez Romero; Confian-  
do en la habilidad, suficiencia, y buenas partes, de los suso dichos mis Casalles, y  
Vecinos, de la dicha Villa de Alhama, por la presente los elijo, y nombro, acada-  
vno en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder, y facultad, para que porel  
tiempo de año contado desde el día en que tomaren posesion de los dhor officios, los  
puedan usar, y exercer en la dicha Villa de Alhama, sus terminos, y jurisdiccions,  
con la misma auctoridad, y mano, que los han usado, y usado usar los demas offi-  
ciales de Consejo sus Antecesores en ellos; y ordeno y mando al Consejo Justicia  
y Regimiento de la dicha Villa, que antes de darles la posesion de dichos officios,  
les recivan Juramento por Dios nro S. en forma de Derecho, de que bien, fiel,  
y diligentemente, usaran los dhor officios atendiendo al beneficio, y bien  
comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro Señor, el de  
su Mage. y mio; y los Alcaldes administrando Justicia a las Partes que ante  
ellos la pidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin hazer  
cohechos ni llevar Derechos demasiados, y les reciviran fianzas, Legas, llas, y abonadas  
que se obliguen, a que daran Residencia, y cuenta de los dhor officios los treinta  
días de la Ley cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran  
lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado: Lo qual fecho mando los  
recivan, y admitan al uso, y exercicio de los dhor officios, y que los hayan, y tengan por  
tales oficiales de Consejo, guardandoles las Preheminencias, esempciones, y

